0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-2022-00734

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Yomaira Consuegra Torres, contra la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

> **Que** por vía Correo Electrónico se presentó **Petición** a la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, solicitando la protección de los derechos fundamentales de la Sra. Yomaira Consuegra Torres, quien es víctima de violencia Intrafamiliar. **Que** hasta la fecha No ha recibido respuesta de tramite a su Solicitud,

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se le ordene a la **Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla**, que le dé tramite a la solicitud del 11 de agosto de 2022, de Protección a favor de la Sra. Yomaira Consuegra Torres, quien es víctima de violencia Intrafamiliar.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial fue asignado de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose 13 de septiembre de 2022, y ordenándose la notificación a la accionada. En la misma se vinculó a los Sres. Yomaira Consuegra Torres, Enrique José Rodríguez Llanos, a la Comisaria 5° de Familia de Barranquilla, y a la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia de Barranquilla, para que se haga parte de la presente acción Constitucional y se ordenó a Vivian Liseth Vergara Mestra que suministrara el poder

conferido por la señora Yomaira Consuegra Torres, para actuar en su representación en el presente trámite constitucional, siendo aportado el mismo. Véase nota1

El 19 de septiembre del 2022, la Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, da respuesta señalando que le dio trámite a lo solicitado en el memorial de fecha 11 de agosto de 2022, Oficiando a la Comisaria 5° de Familia de B/quilla, a la Personería Distrital de B/quilla, y la Respuesta al Memorial del 11 de agosto de 2022, anexa los Oficios y el pantallazo de la Respuesta a la parte actora. En la misma fecha dio respuesta la Alcaldía de Barranquilla véase nota2

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

[1] Ver folio 07 y 15 del Expediente de Tutela.
[2] Ver folio 12 al 14 Ibídem.

0

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente resolver de fondo, y de serlo determinar si la entidad accionada, le cercenó algún derecho Fundamental a la Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene a la **Procuraduría 5 Judicial II de Familia de Barranquilla**, que le dé tramite a la solicitud del 11 de agosto de 2022, de Protección a favor de la Sra. Yomaira Consuegra Torres, de quien se afirma es víctima de violencia Intrafamiliar. De la revisión al Expediente del Tutela, en lo pertinente.

A folio 11 al 14 se observa la Respuesta a la parte actora y los Oficios a la Comisaria 5° de Familia de B/quilla, a la Personería Distrital de B/quilla, para que surta el Trámite de la medida de protección a favor de Yomaira Consuegra Torres. De igual forma se anexó la constancia de los Pantallazos enviados a las Entidades y a la Parte actora vmestra@uninorte.edu.co

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido frente a la Procuraduría previo a proferirse esta decisión, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 [3].

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

> "*(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras,*

[3] Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

0

> *aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir".* {Véase nota4}.

En cuanto, a la Personería Distrital, a quien igualmente se remitió la petición por competencia, los términos ante la misma han comenzado a correr a partir del recibido de esa comunicación, por lo que al presente, no se han vencido los mismos y en esas condiciones no puede entenderse que tal entidad esté actualmente vulnerando los derechos de la accionante.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por Yomaira Consuegra Torres, contra la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

[4] Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c51110c98bd96cc480230272fd882f52e89f162ba6afa9813491f05f347243**
Documento generado en 28/09/2022 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica